

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 40/2015-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación electrónica de veintidós de abril último, se recibió en la Unidad de Enlace la solicitud presentada en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, tramitada bajo el folio OCJC-0076, en la que se pidió en modalidad electrónica:

“Solicito amablemente me envíen por este medio LAS DOS sentencias dictadas en el juicio de amparo con número de expediente 2246/2008, con número de expediente único nacional 7113904. Lo anterior ya (sic) mediante el sistema ‘SISE’ sólo se puede acceder a una de las sentencias. Gracias de antemano (...)

Datos Anexos a la solicitud: Lo anterior, debido a que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, manifestó que: ‘...el toca de revisión principal 273/2012 del índice de este tribunal [...] fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de la solicitud de facultad de atracción formulada por este tribunal colegiado, para conocer del recurso de revisión de que se trata, la cual se encuentra radicada bajo el número de expediente 545/2014, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal; comunicación que fue extendida en proveído de seis del mes en curso mediante la diversa 495/15-A del índice de este tribunal (del que se anexa copia simple).’

II. El veintitrés de abril pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0691/2015 y giró los oficios DGCVS/UE/1601/2015

y DGCVS/UE/1607/2015 a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad de la información solicitada, la cual se recibió en los siguientes términos:

“Solicito LAS DOS sentencias dictadas en el juicio de amparo con número de expediente 2246/2008, con número de expediente único nacional 7113904. Lo anterior, ya mediante al sistema ‘SISE’ sólo se puede acceder a una de las sentencias. Del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco.’ sentencias de 1 de julio de 2010, en que el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva que terminó de engrosar el 13 de julio del mismo año, en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo; y Sentencia dictada por el Juez de Distrito de 2 de abril de 2012, que terminó de engrosar el 30 del mismo mes y año, en la cual sobreseyó en el juicio de amparo. Asunto que es antecedente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 545/2014 de la Segunda Sala.”

III. El veintiocho de abril de este año, se recibió en la Unidad de Enlace la solicitud presentada en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal tramitada bajo el folio OCJC-0081, en el que se pedía:

(...)

“1.- Dentro del juicio de amparo 2246/2008 radicado en el presente juzgado solicito el acta que se levantó en la audiencia constitucional celebrada el 2 de abril de 2012.

2.- Dentro del mismo juicio de amparo 2246/2008, solicito los acuerdos completos de 9 de enero de 2009.

3.- Dentro del mismo juicio de amparo 2246/2008, solicito los acuerdos completos de 2 de agosto de 2011.

4.- Dentro del mismo juicio de amparo 2246/2008, solicito me envíen por este medio el dictamen parcial ratificado por el PERITO OFICIAL PORFIRIO RAMOS ENRIQUEZ, mediante acuerdo de 4 de mayo de 2010.

(...)

Datos anexos a la solicitud: *Lo anterior, debido a que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco,*

manifestó que: ‘...mediante acuerdo de doce de julio de dos mil doce, se remitió el expediente original del juicio de garantías... para la substanciación del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa, del que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca de queja 273/2012...2’

En tal virtud, esta Unidad de Enlace requirió la misma información al citado Tribunal Colegiado, el cual manifestó que: ‘...el toca de revisión principal 273/2012 del índice de este tribunal, así como el juicio de amparo indirecto 2246/2008 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, del que deriva dicho recurso, fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a la solicitud de facultad de atracción formulada por este tribunal colegiado para conocer del recurso de revisión de que se trata, la cual se encuentra radicada bajo el número de expediente 545/2014, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal...’

Debido a que el solicitante realizó la petición de diversos documentos relacionados con el juicio de amparo 2246/2008 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa en el Estado de Jalisco, relacionado con el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 545/2014 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 104 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, en auto de veintiocho de abril pasado, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información acumuló dicha petición al expediente UE-J/0691/2015 por tratarse de información del mismo expediente, dado que ya se habían girado los requerimientos a los órganos del Alto Tribunal que se consideraban competentes para atenderla. Además, se señaló que se llevó a cabo una búsqueda en los medios electrónicos de localización de información y se constató que la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 545/2014 de la Segunda Sala, había dado lugar al expediente del Amparo en Revisión 97/2015 de la misma Sala, el cual se encuentra en trámite en la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, e indicó la liga electrónica en que podía consultarse.

IV. El veintinueve de abril del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, mediante oficio 222/2015, informó:

(...) “de conformidad con el artículo 30, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que esta área no cuenta con la información requerida dado que el amparo en revisión 97/2015, que deriva del juicio de amparo 2246/2008 del índice del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, se encuentra bajo resguardo de la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para elaborar la resolución correspondiente.”

V. Mediante oficio CDAACL/ATCJD-3881-2015 el cuatro de mayo del año en curso, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

Con los datos aportados, en específico: “Solicito LAS DOS sentencias dictadas en el juicio de amparo con número de expediente 2246/2008, con número de expediente único nacional 7113904. Lo anterior ya mediante al sistema “SISE” sólo se puede acceder a una de las sentencias. Del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco...”, se realizó su búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco; así como del Centro Archivístico Judicial dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso.

*Por lo anterior, se considera que lo procedente es remitir la solicitud respectiva al Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el Criterio 5/2004 del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, de rubro: “**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE REMITIR A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDENCIAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE.**”.*

(...)

VI. El once de mayo de este año, con el oficio DGCVS/UE/1856/2015, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VII. Mediante oficio sin número, el pasado siete de agosto se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 40/2015-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron no contar con la información que les fue solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 73/2009-A, 27/2010-A, 62/2013-J, 9/2014-J y 2/2014-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME

¹ “Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”

III. Como se advierte de los antecedentes I y II de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica:

“Solicito LAS DOS sentencias dictadas en el juicio de amparo con número de expediente 2246/2008, con número de expediente único nacional 7113904. Lo anterior, ya mediante al sistema ‘SISE’ sólo se puede acceder a una de las sentencias. Del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco...”

Posteriormente, como se aprecia en el antecedente III, en diversa solicitud pidió del mismo expediente de amparo 2248/2008 del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco:

1. *“acta que se levantó en la audiencia constitucional celebrada el 2 de abril de 2012.”*
2. *“los acuerdos completos de 9 de enero de 2009.”*
3. *“los acuerdos completos de 2 de agosto de 2011.”*
4. *“el dictamen parcial ratificado por el PERITO OFICIAL PORFIRIO RAMOS ENRIQUEZ, mediante acuerdo de 4 de mayo de 2010.”*

Como también se mencionó, en relación con la segunda solicitud de información que fue acumulada a la primera en acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se determinó no girar nuevos oficios para requerir lo solicitado, hasta recibir el pronunciamiento respectivo; además, de una búsqueda realizada en

los medios electrónicos de localización de información disponibles, se advirtió que la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 545/2014 de la Segunda Sala dio lugar al amparo en revisión 97/2015 de la misma Sala, y que éste se encuentra en trámite en la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para su resolución.

Para atender lo solicitado, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal informó que no cuenta con la información requerida, dado que el expediente del amparo en revisión 97/2015 derivado del juicio de amparo 2246/2008 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, se encuentra bajo resguardo de la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Por su parte, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que realizó una búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, así como en el Centro Archivístico Judicial y no existía registro del expediente requerido.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², así como de los diversos 1,

² "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

³ *“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

Judicial, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, se confirma el informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en tanto que comunicó que el amparo en revisión 97/2015 deriva del juicio de amparo 2246/2008 del índice del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, pero que se encuentra bajo resguardo de la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de ahí que no esté en posibilidad material de pronunciarse respecto de la información solicitada. En ese sentido, debe confirmarse también el informe del Centro de Documentación y Análisis, ya que, efectivamente, no tiene bajo resguardo el expediente del amparo 2246/2008 materia de la solicitud.

Ahora bien, este Comité de Acceso, que actúa con plenitud de jurisdicción para garantizar que el acceso a la información se otorgue en un procedimiento sencillo y de manera completa, realiza la siguiente consideración.

En principio, se debe tener presente lo establecido en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, fracción IX, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, que se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

(...)

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”

(...)

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

(...)

De la interpretación integral de los preceptos transcritos, se advierte que los expedientes judiciales y, por tanto, las constancias que los integran, son información reservada, en tanto no hayan causado estado, de ahí que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la ley de la materia, indica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, como lo es un “dictamen pericial”, sólo puede realizarse hasta que causa estado la resolución definitiva.

En consecuencia, si respecto del juicio de amparo 2246/2008, que dio origen al amparo en revisión 97/2015 de la Segunda Sala, el Secretario de Acuerdos de esa Segunda Sala del Alto Tribunal ha informado que el asunto se encuentra en trámite en la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración de la resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, debe clasificarse como información temporalmente

reservada, hasta que cause estado la resolución definitiva que, al momento está sujeta a revisión.

Ahora bien, toda vez que la Unidad de Enlace no requirió a las áreas consideradas como competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se pronunciaran respecto de la segunda solicitud del peticionario, y en ésta se hace referencia a resoluciones intermedias, este Comité de Acceso a la Información considera necesario que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dé trámite a la segunda solicitud y pida a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, que como órgano encargado de dar seguimiento al trámite de los asuntos que resolverá esa Sala (artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), se pronuncie sobre la disponibilidad, modalidad y cotización de las sentencias dictadas en el juicio de amparo 2246/2008 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, así como el acta de la audiencia constitucional de dos de abril de dos mil doce y los acuerdos de nueve de enero de dos mil nueve y dos de agosto de dos mil once, en el entendido de que se trata de resoluciones intermedias.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de esta clasificación de información.

TERCERO. Se clasifica como información temporalmente reservada el “dictamen pericial” requerido, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que se pronuncie sobre la disponibilidad, modalidad y cotización de las sentencias dictadas en el juicio de amparo 2246/2008 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, así como el acta de la audiencia constitucional de dos de abril de dos mil doce y los acuerdos de nueve de enero de dos mil nueve y dos de agosto de dos mil once, en términos de lo señalado en la consideración III de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, así como al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de dos votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones, quien fue ponente, y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL
SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS, PRESIDENTA
EN FUNCIONES Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 40/2015-J, emitida en sesión de catorce de agosto de dos mil quince, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.